

Síntesis del SUP-AG-118/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué autoridad es competente para conocer de una resolución partidaria por medio de la cual se desechó una denuncia en contra de los integrantes de un órgano nacional?

HECHOS

Queja: El 9 de agosto de 2021, la promovente denunció a diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, de entre ellos la delegada en funciones de presidenta y el secretario de la organización, por presuntos actos de represión en su contra que estimó violatorios de la normativa estatutaria, concretamente, su remoción como auxiliar técnica de la Secretaría General de dicho Comité.

Primera resolución partidaria: El 14 de octubre de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia de la queja, al considerar que correspondía a la materia laboral por un presunto despido injustificado.

Sentencia del Tribunal local: El 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral de Nuevo León revocó dicha improcedencia para que, de no actualizarse otro supuesto, la Comisión admitiera la queja y analizara la posible afectación a los derechos de la actora y la transgresión a los Estatutos por parte de los denunciados.

Prevención: El 15 de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia previno a la quejosa para que perfeccionara su denuncia.

Segunda resolución partidaria: El 2 de mayo de 2022, dicha Comisión desechó la queja, al considerar que no se desahogó debidamente la prevención.

Impugnación: El 6 de mayo de 2022, la promovente presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien estimó que el asunto escapaba de su competencia y lo remitió a la Sala Superior el 13 de mayo siguiente.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

- El acuerdo de desechamiento de la autoridad responsable está indebidamente fundado y motivado.
- Sí se subsanaron las deficiencias señaladas por la Comisión de Justicia de MORENA en el acuerdo de prevención.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala Superior debe conocer de la controversia planteada, al relacionarse con la posible afectación al cargo de integrantes de un órgano nacional de un partido político.
- El medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable ni ante la resolutora, por lo que no se interrumpió el plazo para impugnar.
- La Sala Superior recibió la demanda fuera del plazo legal previsto.

La Sala Superior es **competente** para conocer del planteamiento de la actora.

Se **desecha** de plano la demanda.



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-118/2022

PROMOVENTE: DEBORAH NOHEMÍ
LÓPEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós

Resolución por medio de la cual se determina que: *i)* esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación que promueve Deborah Nohemí López Hernández, y; *ii)* **desecha** la demanda porque se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, vía idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. COMPETENCIA	4
6. IMPROCEDENCIA	9
7. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina en el acuerdo dictado por la CNHJ el dos de mayo de dos mil veintidós, en el expediente CNHJ-NL-2250/2021, mediante el cual se desechó el recurso de queja presentado por la hoy promovente en contra de Viridiana Loreleí Hernández Rivera, delegada en funciones de **presidenta**, y Ramiro Alvarado Beltrán, **secretario de organización**, ambos **del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León**, de entre otros integrantes del comité por presuntos actos de represión en su contra, que presuntamente vulneraban el Estatuto de MORENA y la Ley de Partidos.
- (2) Lo anterior, en atención a que la autoridad responsable estimó que la quejosa no subsanó las deficiencias y omisiones de su queja hechas de su conocimiento relacionadas con la precisión de los datos de contacto de los militantes denunciados y de sus medios de prueba.
- (3) La promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo de desechamiento, autoridad que remitió la demanda a esta Sala Superior al considerar que se estaba ante un asunto de su competencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja intrapartidaria (CNHJ-NL-2250/2021).** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la promovente presentó una queja en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León por actos que derivaron en la suspensión de su cargo como auxiliar técnica de la Secretaría General de ese Comité, lo que, a su consideración, violaba la normativa estatutaria de MORENA y la Ley de Partidos.
- (5) **Primer acuerdo de improcedencia.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la CNHJ desechó la queja, al considerar que la controversia se enmarcaba en una falta a las leyes en materia laboral y no una transgresión a los derechos de la militancia.



- (6) **Primer juicio de la ciudadanía local (JDC-207/2021).** La actora controvertió esa determinación ante el Tribunal local, quien el trece de diciembre de dos mil veintiuno la revocó, para que, en caso de no advertir otro supuesto de improcedencia, admitiera la queja.
- (7) **Acuerdo de prevención.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ previno a la actora para que perfeccionara su queja.
- (8) **Segundo acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El dos de mayo de dos mil veintidós¹, la CNHJ desechó la queja, al considerar que no se subsanaron las deficiencias y omisiones observadas en la prevención.
- (9) **Segundo juicio de la ciudadanía local (JDC-20/2022).** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, la promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (10) **Acuerdo de remisión a la Sala Superior.** El nueve de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que declaró improcedente el medio de impugnación, pues no correspondía a su esfera competencial, ordenando su remisión a esta Sala Superior.
- (11) **Asunto General.** El trece de mayo, se recibieron las constancias del expediente remitidas por el Tribunal local, asignando el número de expediente SUP-AG-118/2022.
- (12) **Turno.** El trece de mayo, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente bajo la ponencia a su cargo.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, pues debe determinarse el correcto trámite que debe seguir el medio de impugnación interpuesto por la promovente. En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.

facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

- (15) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado consiste en una resolución de la CNHJ por la que desechó **una denuncia** en la que se le imputaba a Viridiana Loreleí Hernández Rivera, **delegada en funciones de presidenta**, y a Ramiro Alvarado Beltrán, **secretario de organización**, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, de entre otros, actos que presuntamente vulneraron la normativa estatutaria de ese partido político, durante una sesión de dicho órgano.
- (18) En términos del artículo 36 del Estatuto de MORENA, la ocupación de dichos cargos **les dota del carácter de consejeros nacionales**. Es decir, el acto impugnado se encuentra vinculado con la posible sanción y afectación al cargo de **quienes integran un órgano nacional partidario**, cuestión que le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.
- (19) Así, si bien en la denuncia fueron también imputados por violaciones a la normativa estatutaria quienes se desempeñan como secretario de derechos

² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



humanos y sociales, secretario de asuntos indígenas y campesinos y secretario de la producción y del trabajo, todos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, y respecto de los cuales podría actualizarse la competencia del Tribunal local, al tratarse de cuestiones relacionadas exclusivamente con el ejercicio de un cargo en el ámbito local, esta Sala Superior considera inescindible la controversia en atención a que fueron denunciados por los mismos actos por los que se denunció a quienes detentan el cargo nacional.⁴

5.1. Marco jurídico

- (20) La Ley de Medios establece una distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral que se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable o de la elección de que se trate.
- (21) En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.⁵
- (22) En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta **Sala Superior** para conocer en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos **relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.**⁶
- (23) Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
- (24) En ese sentido, **si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local** determinado, **la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad**

⁴ Siendo aplicables la Jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; y la Jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

⁵ Artículo 189, fracción I, inciso e).

⁶ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

federativa respectiva y, con posterioridad, en las **salas regionales** que ejerzan jurisdicción sobre estos.

- (25) En cambio, **si los efectos de los actos impugnados** no recaen en un ámbito territorial local determinado, **al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior**, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.
- (26) En relación con el derecho de afiliación, esta Sala Superior definió en la Jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**,⁷ un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
- (27) De ese modo, la regla a seguir implica que, **si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior**, puesto que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación le corresponde a esta Sala Superior.
- (28) Esta competencia se justifica porque la afectación **trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular**, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.⁸
- (29) Asimismo, esta Sala Superior se ha considerado competente para conocer de aquellos actos que tengan **incidencia en la integración de autoridades**

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁸ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.



tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa.⁹

5.2. Caso concreto

- (30) La promovente presentó una queja partidista en contra de Viridiana Loreleí Hernández Rivera, **delegada en funciones de presidenta**; Ramiro Alvarado Beltrán, **secretario de organización**; Macario Alejandro Arriaga Aldape, secretario de derechos humanos y sociales; Lucio Martínez Chávez, secretario de asuntos indígenas y campesinos, y José Luis Becerra Herrera, secretario de la producción y del trabajo, todos del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Nuevo León por actos desarrollados en la sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil veintiuno, celebrada por dicho órgano partidario que, a su dicho, derivaron en la suspensión definitiva de su relación laboral con el partido como auxiliar técnica de la Secretaría General.
- (31) Su suspensión, sostuvo la promovente, viola el Estatuto de MORENA y la Ley de Partidos, y la afectó en sus derechos partidarios, al tratarse de una represalia en su contra por parte de los denunciados, por haber interpuesto diversas quejas partidistas en contra del secretario de la organización, entre otros hechos.
- (32) Mediante una primera resolución, la autoridad responsable desechó la queja, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la CNHJ, pues estimó que la controversia planteada no constituía una falta estatutaria o violación electoral, sino que se trataba de una cuestión en materia laboral, por un supuesto despido injustificado.
- (33) En contra de ello, la promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local (JDC-207/2021)¹⁰, el cual revocó el acuerdo de desechamiento de la CNHJ y ordenó que, de no advertir otra causal de

⁹ Siendo aplicables la Jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; y la Jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

¹⁰ Consultable en:

<https://www.teenl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3507&frDocumento=42164>

improcedencia, admitiera el recurso de queja partidario, ya que, con independencia de la cuestión laboral, la actora argumentó la afectación de sus derechos partidistas y la posible transgresión a la normativa por parte de los denunciados.

- (34) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ previno a la hoy promovente para que subsanara y señalara con claridad: *i)* los documentos idóneos para acreditar su personería y militancia partidista; *ii)* indicar domicilio, correo electrónico y número telefónico personales de los acusados; y, *iii)* aportar las pruebas necesarias relacionadas con la grabación de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, celebrada virtualmente el tres de agosto de dos mil veintiuno.
- (35) Una vez presentado el escrito de desahogo de prevención por parte de la actora, el dos de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable desechó la queja, al estimar que no subsanó las deficiencias y omisiones de su escrito, señaladas en el acuerdo de prevención. En contra de ello, la promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (36) Al efecto, el Tribunal local consideró su falta de competencia para conocer del medio de impugnación al advertir que el acto controvertido trascendía a su ámbito de competencia, ya que dos de los sujetos denunciados forman parte de un órgano nacional de MORENA, por lo que podría verse impactada la integración y funciones de un órgano de conducción del partido a nivel nacional.
- (37) Al respecto, de la demanda presentada por la actora, se advierte que su pretensión es que se revoque el acuerdo de desechamiento, pues, a su parecer, sí subsanó las deficiencias señaladas por la CNHJ en su acuerdo de prevención respecto del señalamiento del domicilio para notificar a los denunciados, así como del perfeccionamiento de las pruebas aportadas.
- (38) Es decir, la promovente pretende que la CNHJ estudie de fondo la queja partidaria que presentó **en contra de dos consejeros nacionales**¹¹ del partido MORENA y de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal por haber emprendido represalias en su contra, luego de presentar quejas partidarias en contra de uno de ellos, de entre otros hechos.

¹¹ En términos del artículo 36 del Estatuto de MORENA.



- (39) En consecuencia, se considera que, al tratarse de un acto que podría incidir en una afectación al cargo de **quienes integran un órgano nacional partidario**, la competencia para conocer de la presente controversia le corresponde a esta Sala Superior.¹²
- (40) No pasa desapercibido que, previamente a la emisión del acto reclamado, el Tribunal local conoció de la primera resolución de desechamiento; sin embargo, cabe destacar que en dicha resolución intrapartidaria, se pretendía acotar el tema a un posible despido injustificado de un cargo en el órgano partidista estatal (auxiliar técnica de la Secretaría General). Aunado a ello, la determinación del Tribunal local en la cadena impugnativa no anula o modifica la competencia de esta Sala Superior para conocer del caso por las razones antes expuestas.¹³

6. IMPROCEDENCIA

- (41) Esta Sala Superior considera que, en principio, los planteamientos de la promovente deben conocerse mediante juicio de la ciudadanía, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser la vía procedente cuando una ciudadana, por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como lo es el de afiliación.
- (42) Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, señala que el juicio puede ser promovido cuando la ciudadana considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- (43) Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** el presente medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento de vía.

6.1. Marco jurídico

¹² SUP-AG-236/2021

¹³ Véase la resolución al expediente SUP-AG-51/2022, en la que esta Sala Superior asumió competencia, aun cuando en la cadena impugnativa un tribunal estatal emitió dos resoluciones previas.

- (44) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Además, en su artículo 9, párrafo 1, se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o en su defecto ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**¹⁴; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- (45) Así, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, y en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se dispone su improcedencia cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Al respecto, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (46) El legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses. Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso, lo que dota de certeza jurídica a las partes involucradas.
- (47) Conviene aclarar que el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, puesto que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente antes de la conclusión del plazo

¹⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.

- (48) Esto es acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- (49) Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹⁵
- (50) En ese tenor, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada que dota de certeza jurídica a las partes involucradas.¹⁶

6.2. Caso concreto

- (51) En el caso se controvierte el acuerdo de dos de mayo, dictado por la Comisión de Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-NL-2250/2021** por el que desechó la queja partidaria presentada por

¹⁵ Jurisprudencia 56/2002 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁶ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

la promovente en contra de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León.

(52) De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, si la resolución impugnada le **fue notificada a la actora el dos de mayo** vía correo electrónico,¹⁷ el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició el tres siguiente y feneció el seis de mayo¹⁸.

(53) En ese orden, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local el seis de mayo y se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el trece siguiente, tal como se advierte de los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

(54) Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el recurso es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, los juicios se deben interponer ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(55) Cabe mencionar que no se configura ningún supuesto extraordinario que justifique una excepción a la regla general en la presentación de los medios de impugnación, por las razones siguientes:

a) Del escrito de demanda, se advierte que la actora tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable (CNHJ de MORENA), autoridad ante la que estaba obligada a presentar su demanda.

b) La promovente no vierte argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el juicio de la ciudadanía ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Lo que se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable al realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la CNHJ, en relación con el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo, **el 5 de mayo no se considera día inhábil** para la responsable, lo mismo que para esta Sala Superior, en términos de los artículos 143 y 205 de la Ley Orgánica, por lo que debe computarse para el plazo de presentación de la demanda. Sin perjuicio de ello, aun considerándolo inhábil, la presentación continuaría siendo extemporánea.



c) De la revisión integral de su demanda se advierte que, aunque dirigió y presentó el escrito al Tribunal local, fundamenta su medio de impugnación en la Ley de Medios y la Ley Orgánica, en relación con un juicio de la ciudadanía federal, respecto del cual carece de competencia dicha autoridad electoral estatal.

d) El Tribunal local no tuvo participación en la notificación de la resolución partidista impugnada.

(56) En este sentido, **la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación**, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.

(57) Como se indicó, los requisitos de procedencia, como lo es la obligación de presentar la demanda dentro del plazo de cuatro días ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dotan de certeza jurídica a las partes involucradas y permiten el correcto funcionamiento de la impartición de justicia, por lo que es una condición necesaria para que esta Sala Superior pueda analizar el fondo del asunto, lo que en el caso no ocurrió¹⁹.

(58) No actualiza una excepción a esa regla, en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica de las personas involucradas, el hecho de que haya

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, en el párrafo 126 de su sentencia de 24 de noviembre de 2006, señaló: "La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad** de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado" [Énfasis añadido].

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la inobservancia de los requisitos de procedencia, en aras del derecho de acceso a la justicia, implicaría dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. Véase la jurisprudencia 2ª./J. 5/2015 de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1460.

existido una primera resolución del Tribunal local, porque, como se señaló en el apartado anterior, la resolución intrapartidaria que se analizó en ese momento, pretendía acotar el tema a un posible despido injustificado de un cargo en el órgano partidista estatal (auxiliar técnica de la Secretaría General), aunado a que la determinación del Tribunal local en la cadena impugnativa, no anula o modifica la competencia de esta Sala Superior para conocer del caso.

- (59) De igual forma, además de que la actora fundamenta su demanda en la Ley de Medios y la Ley Orgánica en relación con un juicio de la ciudadanía federal, cabe destacar que en los expedientes SUP-AG-236/2021 y SUP-AG-252/2021, la misma actora impugnó sendas resoluciones de la CNHJ relacionadas con quejas partidistas que promovió en contra del secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, que es uno de los denunciados en el presente caso, por lo que las razones de competencia de esta Sala Superior, así como la obligación de presentar en tiempo la demanda ante la responsable o este Tribunal Electoral, ya eran de su conocimiento.
- (60) En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 8, numeral 1, y 79, numeral 1, todos del mismo ordenamiento, puesto que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía ante la autoridad correspondiente, lo que impide el conocimiento de fondo del caso, así como de cualquier cuestión relacionada con la cadena impugnativa, y tornando innecesario el reencauzamiento en la vía a juicio de la ciudadanía.
- (61) En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-159/2021 y SUP-AG-32/2022.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del planteamiento de la actora.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-118/2022

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.